

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 2022-00746-01 de LIZETH YASMINNE SEGURA HERNANDEZ en presentación de LIZETH TAMARA SEGURA HERNANDEZ contra NATALIA ESCOBAR RUGELES.**

### **Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada, contra el fallo de tutela de agosto 1o. De 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

### **1°. ANTECEDENTES.**

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la accionada.

La accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que se encontraba trabajando al servicio de su empleadora Natalia Escobar Rúgeles desde el 10 de diciembre del 2019, en vigencia de tal relación laboral quedó embarazada, situación que fue informada a su empleadora, motivo por el cual se efectuó el pago de los aportes legales.

Señala que el pasado 12 de marzo del presente año con 38 semanas de gestación, nació su hija LIZETH TAMARA SEGURA HERNANDEZ, y en la clínica le dijeron que tenía un plazo de 20 días para realizar el trámite de la licencia de maternidad; y que como presento cefalea post punción le ordenaron guardar reposo absoluto los días siguientes al parto, a la vez tuvo a la bebé hospitalizada los días 16 y 17 de marzo del presente año en la clínica Mederi.

Indica que el día 22 de marzo a las 9:44 am por medio de un correo electrónico enviado a su empleadora [escobar.rugeles@hotmail.com](mailto:escobar.rugeles@hotmail.com) le solicito el favor de realizar el trámite

para hacer efectivo el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la cual tiene derecho adjuntando los documentos que solicitaba la EPS Sanitas para dicho proceso, mensaje que no fuera respondido.

Dice que espero aproximadamente un mes que fue el plazo que le dijeron que tenía la EPS para resolver la solicitud de licencia de maternidad y efectuar el pago correspondiente. Al verificar que no se había radicado trámite según le indicaron en la E.P.S y ante la latente necesidad del pago de su licencia para satisfacer las necesidades básicas se presentó ante la EPS. Y al verificarse que no se había radicado a la fecha 6 de mayo la petición por parte de su empleadora, se dirigió a la oficina de la EPS SANITAS ubicada en la calle 106 con autopista, donde solicitó que colaboraran con el trámite de la licencia.

.Indica que transcurrió el término legal que tiene la EPS para resolver la solicitud y al no tener contacto con su empleadora, acudió nuevamente a verificar que había pasado con la petición, en donde se le informó que ya se había efectuado el pago a su empleadora, por lo que solicitó que se le informara que habían pagado y por qué conceptos y por correo electrónico el día 08 de junio a las 12:10 pm recibió la información a su correo. Dice que con esa información se dirigió a su empleadora ese mismo día por medio de correo electrónico solicitándole el favor de que le hiciera el envío del dinero que le pertenece por la licencia de maternidad, adjuntándole las imágenes que le fueron enviadas por la EPS. Correo que no fue atendido y menos aún se procedió al envío del dinero correspondiente.

Refiere que su empleadora recibió el dinero y a la fecha no le ha efectuado el pago al que tengo derecho, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya indicados, y se ordene a la Señora NATALIA ESCOBAR RUGELES, en calidad de empleadora que proceda a efectuar el pago total de la licencia de maternidad que ya le fuera pagada por la E.P.S. Sanitas

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante auto de julio 19 de 2022 donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CAFAM, EPS SANITAS, ECOPETROL, y MINISTERIO DE TRABAJO.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

### **CAFAM**

Dice en su respuesta que no corresponde a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, garantizar los derechos alegados como violados por parte de la señora LIZETH YASMINNE SEGURA HERNANDEZ, pues conciernen única y exclusivamente a su Asegurador. Ahora bien, es muy importante aclarar al Despacho, que el reconocimiento y pago de incapacidades (licencia de maternidad), corresponde a un servicio a cargo del asegurador y del ministerio de salud, lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud, le concierne a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S, debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y su asegurador.

### **ECOPETROL**

Señala que el texto de tutela no solicita de ECOPETROL ninguna medida constitucional, por lo que desde ya manifiestan su OPOSICIÓN frente a cualquier pretensión futura o reclamación por los hechos relatados, por cuanto Ecopetrol S.A. no ha tenido ninguna participación en la supuesta vulneración de derechos fundamentales de la accionante. Solicita se DESVINCULE.

### **MINTRABAJO**

Dice que Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno

### **SECRETARIA DE SALUD**

Dice que no es la competente para pronunciarse de fondo en el presente caso, ya que el pago de la incapacidad de licencia de maternidad esta a cargo de su empleador conforme al art.236 del CST. Solicita se le desvincule.

### **SANITAS EPS**

Señala que el día 06 de mayo de 2022 se radico la Licencia de maternidad de la señora LIZETH YASMINNE SEGURA HERNANDEZ cc 1019142606 Se procedió a validación y comprobación de derechos y se expide la licencia de maternidad a favor de la señora LIZETH YASMINNE en condición de cotizante dependiente; con certificado N° 57714184 parto normal con fecha de inicio 12 de marzo de 2022 a 15 de Julio de 2022, Se liquidó sobre un ingreso base de cotización de \$ 1.000.000,00 para un valor total de \$4.200.000,00, por ser el salario reportado en el mes de inicio de la licencia.

Que esa licencia de liquido y se pago y Al validar el sistema de información se evidencia que el pago se realizó a favor de empleador la señora NATALIA ESCOBAR RUGELES cc 63531240 tal como se encuentra establecido en el Decreto 780 de 2016. Solicita se le desvincule.

### **LA ACCIONADA NATALIA ESCOBAR RUGELES**

Solicita no TUTELAR el Derecho Fundamental al MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL – INCAPACIDAD LABORAL Y OTROS a favor de LIZETH YASMINE SEGURA HERNÁNDEZ contra NATALIA ESCOBAR RUGELES Y OTROS y, en su lugar, declarar improcedente la acción por carencia de objeto. NO ORDENAR que la Señora NATALIA ESCOBAR RUGELES, proceda a efectuar el pago total de la licencia de maternidad por ser improcedente.

Dice que No es cierto que la accionante se encontraba trabajando al servicio de Natalia Escobar Rugeles desde el 10 de diciembre del 2019, pues el inicio de sus labores como empleada doméstica fue el día 1 de febrero de 2020, también lo es que en vigencia de tal relación laboral quedó embarazada, pero no es cierto que tal situación le fuera informada, ni tampoco que ese fuera el motivo por el cual se efectuó el pago de los aportes legales, pues la suscrita se dio cuenta del estado de gestante más de dos meses después de saber la empleada con ocasión de una incapacidad médica que le fuera otorgada, y los pagos de aporte a seguridad social

siempre se dieron durante la existencia de la relación laboral y se continuaron con los mismos.

Que es cierto que la accionante surtió de manera ilegal e irregular los trámites pertinentes tendientes a obtener el pago de la reclamada licencia de maternidad, sin embargo, NO ES CIERTO que la accionada, la cual no es su empleadora, haya recibido el dinero, por lo que no hay lugar a que la accionante manifieste que es deber u obligación de la suscrita efectuar el pago de la mencionada suma al que evidentemente no tiene derecho. El hecho de que la accionante no cuente con un ingreso, no es de resorte ni del Despacho judicial, ni de la hoy accionada, pues bien es sabido que la responsabilidad de la crianza de los niños, niñas y adolescentes, es un deber imperativo de los padres, quienes por supuesto, con el apoyo del Estado y la sociedad, quienes tienen una carga subsidiaria, deben apoyar dicha gestión; pero esta debe ser en consonancia con la misma responsabilidad de quien decidió traerlos al mundo, quienes deben propender por su bienestar, conducta que la misma accionante prueba que ha omitido, no solo por sus acciones, sino porque adicionalmente oculta que la niña cuenta con un padre, quien tiene también las obligaciones que la constitución y la ley le imponen de garantizar los derechos de sus hijos, situación que brilla por su ausencia.

El Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de Agosto 1º. De 2022 concedió el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por la accionada.

## **2º. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que,

la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

Sobre lo pedido en tutela, La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*

la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor

fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

La alta corporación, ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y lo dicho por la Corte Constitucional no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto a la señora, la eps a la cual se encuentra afiliada, le liquidó su licencia de maternidad y le canceló dicho valor a su empleadora hoy accionada NATALIA ESCOBAR RUGELES, quien debe hacer el pago a la accionante de su licencia que por ley le corresponde.

La Corte Constitucional al respecto explicó que: “La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar..”

Debe tenerse en cuenta que la accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante señora LIZETH YASMINNE SEGURA HERNANDEZ y del recién nacido, ya que al no hacer el pago de la licencia de maternidad, a pesar de haber recibido la empleadora el valor respectivo por parte de la Eps, causa traumatismos y dificultades económicas en el hogar.

Con fundamento en lo antes dicho, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ha de confirmarse ya que se encuentra ajustado a normas legales y constitucionales, no amerita revocatoria ni

nulidad alguna como lo pretende el impugnante por lo que se confirmara.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se concedio la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 1º. De agosto de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dbb9b4ace639ca320b4e19c683684f47b5a80adea04be45add9973770027f**

Documento generado en 24/08/2022 08:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**